

LEY ORGANICA DE SEGURIDAD DE LA NACION

VENEZUELA



REGLAMENTOS DE LA LEY

- Reglamento Parcial N° 1 (Pulsa aquí para ver)
- Reglamento Parcial N° 2 (Pulsa aquí para ver)
- Reglamento Especial sobre las Zonas de Seguridad Fronteriza (Pulsa aquí para ver)

FICHA TECNICA

Aprobada mediante Decreto Ley del Presidente de la República número 1.473 del 19 de noviembre de 2014, publicado en Gaceta Oficial N° 6.156 Extraordinario, del 19 de noviembre de 2014. Actualmente vigente (Pulsa aquí para leer su contenido).

Antecedentes de la Ley:

- Ley Orgánica de Seguridad y Defensa de **1.976**. (Derogada)
Es la primera vez que se legisla en Venezuela sobre seguridad y defensa nacional, a través de una Ley Orgánica. Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 1.899, Extraordinario, de fecha 26 de agosto de 1.976.
- Ley Orgánica de Seguridad de la Nación de **2.002**. (Derogada) Se reforma la Ley de 1976, con el objeto de adecuarla a la Constitución de 1.999.
- Ley Orgánica de Seguridad de la Nación de **2.014** (Vigente). Esta nueva versión obedece al interés del ejecutivo nacional de incorporar el artículo 59, que establece un controvertido sistema de protección para la paz, tal como ha señalado Control Ciudadano. **(Pulsa aquí para ver el contenido de la Ley)**

OBJETO DE LA LEY

Regular la actividad del Estado y la sociedad, en materia de seguridad y defensa integral, en concordancia a los lineamientos, principios y fines constitucionales. (Artículo 1)

LA LEY ESTABLECE 5 CONCEPTOS

- Seguridad de la Nación. Artículo 2.
- Defensa Integral. Artículo 3
- Desarrollo Integral. Artículo 4.
- Corresponsabilidad entre el Estado y la Sociedad. Artículo 5.
- Alcance de la Seguridad y Defensa Integral. Artículo 6

ÁMBITO DE APLICACION DE LA LEY

- Destaca la extraterritorialidad en la aplicación de la Ley para las personas naturales o jurídicas venezolanas, bien sean de derecho público o privado, cualquiera sea el lugar donde se encuentren. Artículo 7.



PARA EL LOGRO DE LA SEGURIDAD DE LA NACION REFIERE A LA RESPONSABILIDAD DEL ESTADO FRENTE A:

- La pluralidad política y participación ciudadana. Artículo 8.
- La familia. Artículo 9
- El patrimonio cultural. Artículo 10
- Los pueblos indígenas Artículo 11
- La diversidad biológica, los recursos genéticos y otros recursos naturales. Artículo 12
- El genoma Humano. Artículo 13.
- Los riesgos tecnológicos y científicos. Artículo 14

LA LEY ESTABLECE PARA LA DEFENSA INTEGRAL DE LA NACION, CONSIDERACIONES SOBRE 13 ASPECTOS, EN MUCHOS CASOS LIMITÁNDOSE A REPETIR EL CONTENIDO DEL TEXTO CONSTITUCIONAL:

- Dimensión de la Defensa Integral de la Nación. Artículo 15
- Competencia de los Poderes Públicos en materia de seguridad, defensa y desarrollo. Artículo 16
- Calidad de Vida. Artículo 17
- Orden Interno. Artículo 18
- Política Exterior. Artículo 19
- Fuerza Armada Nacional. Artículo 20
- Desarrollo de la Tecnología e Industria Militar. Artículo 21
- Material de Guerra y Otras Armas. Artículo 22
- Órganos de Seguridad Ciudadana. Artículo 23
- Sistema de Protección Civil. Artículo 24
- Gestión Social de Riesgo. Artículo 25
- Sistema Nacional de Inteligencia y Contrainteligencia. Artículo 26
- Clasificación de Actividades, Información y Documentos. Artículo 27

MOVILIZACION Y REQUISICION

- Legisla sobre la movilización (definiéndola en el artículo 28) y sobre la requisición, la cual precisa de la declaratoria de estado de excepción, salvo que se trate exclusivamente de la movilización militar.
- Indica que la máxima autoridad que dirige la movilización, es el Presidente de la República. Artículo 30
- Autoriza al Presidente de la República a someter temporalmente al personal de los servicios públicos e industrias básicas al régimen militar, para el caso de movilización, previa declaratoria de estado de excepción.
- Artículo 32. Atribuye al Presidente de la República la facultad de ordenar la requisición de los bienes necesarios para la defensa nacional. Artículo 33



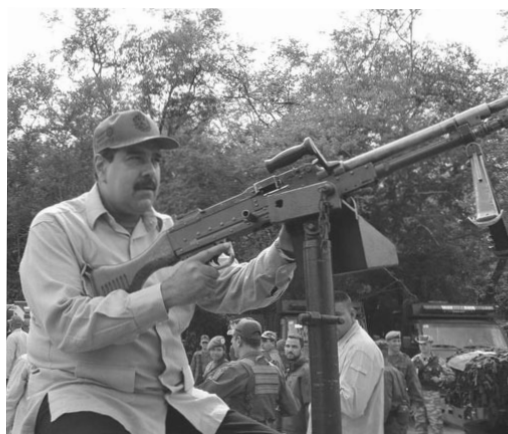
CONSEJO DE DEFENSA DE LA NACIÓN (CODENA)

- Se encuentra en el Título III de la Ley Orgánica
- Artículos 34 al 46 de la Ley Orgánica.
- La principal atribución del CODENA de aprobar el Concepto Estratégico de la Nación, de acuerdo al artículo 323 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela de 1.999, nunca ha sido cumplida.



CONSEJO DE DEFENSA DE LA NACIÓN (CODENA)

- La misión. Artículo 34
- Integrantes. Artículo 35
- Secretaría General. Artículo 36
- Regulaciones para la convocatoria. Artículo 37
- Atribuciones del Consejo de Defensa de la Nación. Artículo 38
- Atribuciones de los miembros permanentes del Consejo de Defensa de la Nación. Artículo 39
- Atribuciones del presidente del Consejo de Defensa de la Nación. Artículo 40
- Atribuciones del Secretario General del Consejo de Defensa de la Nación. Artículo 42
- Organización de la secretaria. Artículo 43
- Comités coordinadores de la secretaria. Artículo 44
- Centro de evaluación estratégica. Artículo 45
- Centro de políticas y estrategias. Artículo 46



ZONAS DE SEGURIDAD

- Definición de Zonas de Seguridad. Artículo 47
- Clasificación de las Zonas de Seguridad. Artículo 48
- Zona de Seguridad Fronteriza. Artículo 49
- Procedimiento para la declaración de las zonas de seguridad como bien de utilidad pública. Artículo 50
- La prohibición de obstruir corredores que dan acceso a las instalaciones que estén declaradas Zonas de Seguridad. Artículo 51

SANCIONES Y PENAS

- De la obligatoriedad para las personas de atender los requerimientos que hagan los organismos del Estado en aquellos asuntos relacionados con la seguridad y defensa de la Nación so pena de sanciones civiles, penales, administrativas y pecuniarias. Artículo 53
- De la obligatoriedad para las personas de suministrar datos o información y las penas por su incumplimiento. Artículo 54
- De las penas a funcionarios públicos que divulguen o suministren datos o informaciones comprometiendo la seguridad y defensa de la Nación. Artículo 55.
- De las penas a quienes organicen, sostengan o instiguen a la realización de actividades dentro de las zonas de seguridad. Artículo 56
- Deber de actualizar datos y registros sobre zonas de seguridad en un lapso de seis meses a partir de la aprobación del Decreto ley. Artículo 57

DISPOSICIONES FINALES

- Vigencia de leyes y reglamentos que regulan el procedimiento para la declaratoria de las zonas de seguridad hasta tanto no sea promulgado el nuevo reglamento. Artículo 58
- Incorpora un nuevo artículo sobre el Sistema de Protección para la Paz (SP3). De esta manera incluye al "pueblo organizado" en un "nuevo modo" de ejecución de política criminal. Artículo 59.
- Establece la obligatoriedad de reglamentar la Ley, dentro de los seis meses siguientes a la entrada en vigor de la Ley. Artículo 60
- Abre la posibilidad de incorporar sanciones penales vinculadas a la Ley de Seguridad de la Nación en el Código Penal o en el Código Orgánico de Justicia Militar, según sea el caso. Artículo 61
- Se establece la derogatoria de todas las normas que colidan con la Ley. Artículo 62
- Establece la entrada en vigencia del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de Seguridad de la Nación a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela. Artículo 63



ARTICULOS LEY ORGANICA DE SEGURIDAD DE LA NACION QUE VIOLAN LA CONSTITUCION



ARTICULOS 32- 55- 56- 59

Artículo 32

La situación de los servicios públicos e industrias básicas del Estado en las situaciones de "movilización" y la facultad que asigna la Ley Orgánica de Seguridad de la Nación, al Presidente de la República la facultad de ordenar que el personal de tales servicios o empresas quede sometido temporalmente al régimen militar, si se hubiere decretado el estado de excepción previsto en el artículo 32 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de Seguridad de la Nación, viola el artículo 134 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, que garantiza el derecho de objeción de conciencia y prohíbe el reclutamiento forzoso.

Artículo 55 y 56

Las penas establecidas en los Artículo 55 y 56 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica violan el principio de la tipicidad penal, con normas penales imprecisas e indeterminadas, que ha quedado demostrado en los últimos años, han sido interpretadas arbitrariamente en muchos casos, para restringir derechos civiles, como el derecho a la protesta. Emblemático de esta situación, son las privativas de libertad declaradas contra personas por protestar pacíficamente en zonas de seguridad (Casos Alfonso Martínez y el caso del sindicalista Rubén González).

Artículo 59

Introducido en la última reforma a la Ley Orgánica de Seguridad de la Nación, realizada vía Decreto, por el Presidente de la República, Nicolás Maduro, incorpora al "pueblo organizado" a fin de promover y ejecutar un nuevo modo de planificación de política criminal y la consecución de los planes en materia de seguridad ciudadana contra amenazas externas e internas a la seguridad de la nación, que como ha quedado demostrado, ha sido la puesta en vigor de la llamada "inteligencia social" contra los llamados enemigos de la patria. Esto quedó demostrado con la publicación días después de la aprobación de la reforma a la Ley Orgánica de Seguridad de la Nación, con la aprobación el Decreto -también por parte del Presidente- mediante el cual se activa el Sistema Popular de Protección para la Paz (SP3), que desarrolla este artículo 59 y establece tareas de vigilancia, seguridad y contraloría social, a ser ejercidas por comunas, consejos comunales, base de misiones socialistas, etc., violando el artículo 332 de la Constitución, que establece taxativamente, los órganos de seguridad ciudadana en Venezuela.

